



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Avda Pedro San Martín S/N

Santander

Teléfono: 942 35 71 24

Fax.: 942 35 71 35

Modelo: TX901

Procedimiento Ordinario 0000195/2014 - 00

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 de Santander

Ponente: José Ignacio López Cárcamo

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **000044/2016**

NIG: 3907545320140000570

Resolución: Sentencia 000100/2017

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante	AYUNTAMIENTO DE CAMARGO	LUIS ALBERTO GÓMEZ SALCEDA
Apelante	JUNTA VECINAL DE IGOLLO DE CAMARGO	ISIDRO MATEO PEREZ
Apelante	ECOLOGISTAS EN ACCION CANTABRIA	FRANCISCO JAVIER RUBIERA MARTIN
Apelado	CONSTRUCTORA OBRAS PUBLICAS SAN EMETERIO SA	VIRGINIA MONTES GUERRA

SENTENCIA nº 100/2017

Iltmo. Sr. Presidente:

Don Rafael Losada Armadá

Iltmos. Sres. Magistrados:

Don José Ignacio López Cárcamo

Doña Esther Castanedo García

En la ciudad de Santander, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso de apelación nº 44/2016** contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santander de 14 de octubre de 2015, interpuesto por **AYUNTAMIENTO DE CAMARGO** representado por el procurador don Luis Alberto Gómez Salceda bajo la dirección jurídica del letrado don Ramón Cobo Rivas, **JUNTA VECINAL DE IGOLLO DE CAMARGO** con el procurador don Isidro Mateo Pérez y la del letrado don José María Riego Diego y **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN** representada por el procurador don



Francisco Javier Rubiera Martín y defendida por la letrada doña María Luz Ruiz Sinde, siendo parte apelada **CONSTRUCCIONES DE OBRAS PÚBLICAS SAN EMETERIO SA (COPSESA)** representada por la procuradora doña Virginia Montes Guerra bajo la dirección jurídica del letrado don Alberto Gómez Barahona.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia del JCA nº 3 de 14 de octubre de 2015, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Alcaldía de Camargo de 18 de febrero de 2014, por la que se concedió a la parte demandante/apelante plazo de dos meses para la legalización de una planta de asfaltado.

SEGUNDO.- D. José Ignacio López Cárcamo ha sido designado nuevo ponente para expresar el parecer de la mayoría, dado que el ponente original D. Rafael Losada Armadá, mostró su disconformidad y anunció voto particular.

FUNAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es procedente, para mejor entender el conflicto jurídico que se resolvió en la primera instancia y que debemos analizar en esta apelación, empezar citando literalmente la parte dispositiva de la resolución de la Alcaldía de 18 de febrero de 2014:

“Conceder a Constructora Obras Públicas San Emeterio S.A (COPSESA) un plazo de 2 meses para que proceda a la legalización de las modificaciones introducidas en la licencia de actividad de una planta portátil de asfaltado convirtiéndola en una planta fija de asfalto mediante la tramitación del correspondiente procedimiento de Evaluación de Impacto

Ambiental ante la Consejería de Medio Ambiente. Si transcurrido dicho plazo no se legaliza se procederá a la clausura de la citada actividad”.

En síntesis, la sentencia apelada, desestima el recurso contencioso-administrativo, porque no ha quedado probado el motivo fáctico de la resolución: la conversión de la planta de portátil a fija, conclusión a la que llega tras el análisis de la prueba practicada, con especial atención a la prueba pericial de designación judicial.

Y los recursos de apelación presentados versan sobre tal cuestión fáctica, y alegan errores en la valoración de la prueba hecha por la juzgadora de instancia.

Siendo así, la labor de este Tribunal, en el marco del presente recurso de apelación, es analizar la prueba practicada en la primera instancia para verificar si la valoración plasmada en la sentencia apelada y la conclusión que se alcanza en la misma es o no conforme a Derecho.

Ahora bien, antes de acometer dicha tarea, es necesario apreciar algunas cuestiones sobre el alcance de la resolución de la Alcaldía.

La actividad de referencia tenía licencia municipal (la prevista en el art. 189.2 de la LOTRUSCA) concedida en 1980, y, según entendemos, lo que en la referida resolución se hace es declarar que dicha licencia ha dejado de ser efectiva porque la actividad para la que se dio ha cambiado sustancialmente, es decir, hay una actividad distinta a la que no alcanza la habilitación de funcionamiento dada por la licencia de 1980.

Es por esa razón, por la que la resolución de la Alcaldía requiere la legalización de la actividad (no hay que olvidar que legalizar es obtener la licencia correspondiente).

Es ese el contenido esencial de la resolución de referencia y es ese el que entra dentro de la competencia del ente local: Realizar el control correspondiente a la licencia de actividad (art. 186.2 LOTRUSCA).

La remisión al procedimiento de Evaluación Ambiental se debe entender como un añadido sin significación jurídica, una remisión a una fase previa a la resolución sobre la licencia municipal de actividad, obligada por la Ley de Cantabria 17/2006 (art. 10.1). y cuya realización corresponde al órgano medioambiental de la Administración de la Comunidad Autónoma, según el art. 7 de la Ley 17/2006 (el ente local sería la autoridad sustantiva, según la terminología de dicha ley, en cuanto competente para otorgar la licencia de actividad, previa la tramitación por la autoridad ambiental del procedimiento de control correspondiente).

Hay que dejar claro, también, que no se trata de un problema de derecho transitorio, esto es, de determinar si según la regulación actual medioambiental (Ley 17/2006), la instalación/ actividad preexistente, con independencia de si ha experimentado o no modificaciones sustanciales, tiene que acomodarse a la nueva normativa y pasar el control fijado al efecto. Se trata de verificar si ha habido un cambio sustancial en la actividad que justifique la exigencia de una nueva licencia municipal de actividad, en cuyo caso, habría que aplicar la normativa actualmente vigente, y el órgano ambiental, como paso previo a la resolución municipal sobre la licencia de actividad, debería realizar el procedimiento de estudio ambiental que estimase procedente según tal normativa.

En conclusión, el control que hizo la juzgadora de instancia y el que debe hacer este tribunal de apelación, se ha de limitar a la cuestión fáctica de si ha habido cambios en la actividad que justifiquen la pérdida de eficacia de la licencia concedida en 1980.

Y aun debe centrarse más el ámbito de enjuiciamiento:

La resolución de la Alcaldía de 18 de febrero de 2014 se motiva en un solo cambio: La transformación de una planta portátil en fija, por lo que, en principio, deberíamos limitarnos a esa circunstancia, pues la motivación fáctica del acto, o dicho de otra manera, su causa de decidir, debe determinarse en el procedimiento administrativo y expresarse en el acto que lo culmine; sin que en el proceso contencioso-administrativo la

Administración pueda construir una motivación distinta o añadida (sin perjuicio de los complementos alegatorios propios de la intervención procesal), y, menos aun cabe, en apelación introducir nuevos motivos que justifiquen el acto administrativo impugnado en la primera instancia y que han sido ajenos al proceso de primera instancia.

Ahora bien, en el informe de los técnicos municipales, de fecha 17 de febrero de 2014, en el que se funda la resolución de referencia, se hace alusión a dos modificaciones de la instalación/actividad: Amen de la transformación de portátil a fija, se entiende que ha perdido su condición de provisionalidad. Y, considerando que ese informe pudo incorporarse a la justificación material del acto administrativo de referencia, por haberse emitido en el procedimiento y aludirse al mismo en dicho acto, hemos de tener en cuenta y analizar ese segundo eventual cambio. De hecho, empezaremos por él.

SEGUNDO.- Lo primero que hay que decir es que la portabilidad es una característica aplicada a la instalación que soporta la actividad, que significa que puede desmontarse y llevarse a otro lugar, sin perder su funcionalidad, y es una característica que se opone a la fijeza. Mientras que la provisionalidad es una condición que se predica de la actividad y que tiene que ver con el tiempo en que va a desarrollarse. Provisional es equivalente a temporal, a limitación en el tiempo; y la condición opuesta sería la permanencia, la prolongación en el tiempo “sine die” o por un largo periodo.

Dicho esto, hay que acudir a la licencia de actividad de 1980, para ver su contenido y alcance habilitante; pues solo será precisa una nueva licencia si hay modificaciones que rebasen ese alcance.

En la resolución de fecha 31 de octubre de 1989, la licencia se define como definitiva, pero tal definición no guarda relación con el carácter provisional o permanente de la actividad, sino que significa que antes ha habido una

licencia provisional y que se ha efectuado el control sobre el terreno que determina la concesión definitiva de la licencia de actividad.

Lo que importa es el tenor de dicha resolución, y en el mismo se contempla la instalación y funcionamiento de una planta portátil, sin que se mencione la condición provisional de la actividad ni se ponga límite temporal alguno a su funcionamiento en el lugar donde se instala.

Una instalación portátil, al contrario que una fija permite que su desmontaje y traslado y, por ende, el cambio de ubicación del desarrollo de la actividad. Pero ni su naturaleza portátil implica necesariamente la vocación de traslado ni la caducidad de su estancia en un mismo lugar, ni cabe derivar de una licencia que habilita la instalación portátil que se está habilitando una actividad sometida a plazo de desarrollo en el lugar de que se trate o con el condicionante de que se traslade en un plazo determinado o de que no permanezca mucho tiempo en el mismo lugar. Tales condicionantes deben venir específicamente determinados en el acto de concesión de licencia o en otros complementarios. La seguridad jurídica y la protección de la confianza legítima del interesado así lo imponen.

Sin expresa determinación, es jurídicamente inaceptable que se obligue a solicitar y obtener otra licencia de actividad (previo el procedimiento ambiental precedente) porque la instalación/ actividad no se haya movido del lugar donde se instaló habilitada por la licencia concedida el 31 de octubre de 1980.

TERCERO.- Veamos, ahora, si se ha dado el cambio de una instalación portátil a una fija, analizando la prueba practicada en la primera instancia .

Como paso previo, debemos señalar que en el informe de los técnicos municipales de fecha 17 de febrero de 2014, se dice que las “modificaciones realizadas han privado a la instalación de su carácter portátil (...)”, y se describen una serie de obras, las cuales menos unas pocas, han sido, según el informe, objeto de licencias de obras de fechas 9

de abril de 1986 y 9 de septiembre de 1992. Esas obras que no estarían amparadas por tales licencias son:

- Modificación de la ubicación de la cabina de mando.
- Modificación de la situación del silo de aglomerado.
- Construcción para albergar los tanques constituida de cimentación, estructura metálica y cerramiento de chapa.
- Modificación de la ubicación de uno de los tanques, quedando en el exterior de la construcción auxiliar anterior.

Pero lo que no se hace en el informe es explicar porque esas modificaciones implican el cambio de naturaleza portátil a fija de la instalación.

Se podía pensar que esas obras, en sí mismas, con independencia de dicho cambio, conllevan una modificación sustancial de la actividad que justifica la pérdida de efectividad habilitadora de la licencia de 1980 y la consiguiente necesidad de legalización. Pero hay que recordar que el motivo de la resolución es únicamente el cambio de portátil a fija, sin que en la misma, ni en el informe, se determine que esas obras son la razón del requerimiento de legalización.

Además, no se ha acreditado que esas obras conlleven una modificación sustancial de la actividad, a los efectos del control que implica la licencia municipal de actividad y, en especial, el control medioambiental previo a la misma previsto en la Ley, cambio sustancial que se daría solo cuando el mismo afectase a elementos incidentes en los riesgos ambientales que se tratan de verificar y evitar con dicho control. Aspecto sobre el cual, la Administración demandada nada ha probado.

Los técnicos municipales, tampoco han explicado suficientemente su afirmación de que la instalación ha pasado de ser portátil a fija.

D. Álvaro García Diego Villares, se reafirma en las actuaciones señaladas en su informe y que hemos citado, pero no explica porqué esas actuaciones determinan la transformación de planta portátil a fija.

Hay que destacar que su profesión es la de arquitecto y que no es experto en plantas asfálticas y su naturaleza portátil o no. En realidad no puede precisar, con la cualificación técnica específica precisa, si es una instalación desmontable y transportable y pone el acento en su carácter de permanente. Pero ya hemos dicho que el hecho de que no se haya movido del lugar desde que se le concedió la licencia actividad en 1980, no es un cambio respecto del ámbito habilitante de dicha licencia, pues ésta no se dio para una actividad provisional ni se condicionó a plazo alguno ni se estableció el requisito de temporalidad ni se estableció requisito alguno de cambio de ubicación en un determinado plazo.

Es más, según entendemos, sería el cambio de ubicación lo que hubiera podido tenerse por una modificación sujeta a nuevo control y nueva licencia, pues las condiciones medioambientales del nuevo lugar podrían conducir a la exigencia de nuevas medidas de prevención y seguridad ambiental.

En cuanto a la cimentación de la planta, a la que se alude por el técnico municipal, hay que decir que, según deducimos de las explicaciones del perito de designación judicial y de las del técnico de la Administración de la Comunidad Autónoma, el hecho de que la planta esté anclada no implica que no sea una planta portátil. El perito de designación judicial indica (y así se expresó en la sentencia de instancia) que todas las plantas portátiles tienen cimentación, porque en caso contrario serían inviables.

En cuanto a la presencia de ruedas, el técnico municipal cree haberlas visto en el proyecto original, pero no se muestra seguro. El perito de designación judicial afirma que en 1980 no se autorizó una planta con ruedas. En cualquier caso, a nuestro parecer, es esa una circunstancia irrelevante, pues lo que interesa es si la planta ha pasado de portátil a fija,

y la presencia o no presencia de alguna rueda, sin más explicaciones, no dice nada sobre ese eventual cambio.

A mayor abundamiento, hay que señalar que al técnico municipal no le consta que desde el año 2013, fecha en la que COPSESA compró la planta, se hayan hecho modificaciones. Y puede presumirse que si se autorizó el traspaso sin exigir nuevos controles, es que la planta era la misma, sin modificaciones sustanciales.

El otro técnico municipal autor del informe de 12 de febrero de 2014, D. Francisco Javier Escajedo Calleja, no aporta nada relevante a la declaración de su compañero .

Por otro lado, son muy relevantes las declaraciones del representante de ITREMA (empresa fabricante de la planta), del técnico de la Administración de la Comunidad Autónoma y del perito de designación judicial:

Según entendemos de las declaraciones del primero, la planta sigue siendo portátil, y precisa que todas las plantas asfálticas son portátiles.

El técnico de la Administración de la Comunidad Autónoma (Jefe del servicio), ha declarado que los técnicos que han hecho las visitas le han informado que no había habido cambios.

Dicho técnico precisa que las plantas fijas no pueden trasladarse y que en Cantabria no existen plantas fijas que unas han sido trasladadas y otras no.

Respecto de la planta que nos ocupa afirma que no se ha trasladado, pero que es desmontable y trasladable.

Finalmente, el perito de designación judicial explica en detalle el carácter portátil de la planta: Las piezas van atornilladas (no soldadas). Las instalaciones van sobre bancadas. La portabilidad no influye en la producción, aunque las portátiles suelen ser más pequeñas. La que nos ocupa es de estas últimas.

En 1980 se autorizó una planta portátil y el perito afirma que sigue teniendo ese carácter aunque no se haya movido del lugar desde entonces.

CUARTO.- Acabamos de analizar la cuestión del eventual cambio de portátil a fija de la planta y la conclusión en que la Administración no ha probado es cambio; más bien al contrario, la prueba practicada conduce a concluir que la planta sigue siendo portátil. E, igualmente hemos dicho, que el hecho de que la planta y la actividad de la que es instrumento no haya cambiado su ubicación desde que se le concedió la licencia de actividad en 1980, no rebasa el ámbito habilitador de esta última, por lo que no implica la necesidad de una nueva licencia.

Y así podríamos terminar, pues en la resolución de referencia no se expresan otros motivos. Pero en la prueba practicada en la primera instancia se mencionan otros aspectos; a saber:

La planta operaba con un sistema de proceso continuo (RM 20) y en 1986 pasó a operar con un sistema de proceso discontinuo; pero, según las declaraciones del técnico de la Administración de la Comunidad Autónoma, no es una ampliación de la planta, sino una mejora técnica, mejora el producto pero el proceso es el mismo en sustancia. Y el representante de INTRAME afirma que es prácticamente lo mismo.

Además dicha mejora técnica obtuvo licencia de obras en 1986.

En definitiva, amén de que esa mejora técnica no es el motivo de la resolución de alcaldía de referencia, no se ha justificado por la Administración que sea una modificación sustancial por afectar a elementos con potencial riesgo para el medio ambiente.

En cuanto al aumento de potencia y el aumento de producción, amén de que en modo alguno se ha probado que tal factor implique la transformación en fija de la planta, hay que señalar que de las explicaciones del perito judicial y del técnico de la Administración de la

Comunidad Autónoma, se infiere que no se corresponde con la Planta, que era para la instalación de filtro de mangas (objeto de licencia de obras en 1986), cuyo destino no era el aumento de producción sino minimizar las emisiones.

Es decir, ni se ha aprobado un aumento de producción ni se justificado que el aumento de potencia sea un cambio sustancial. E insistimos en el recordatorio de que estas circunstancias no fueron tenidas en cuenta, en sí mismas, en la motivación de la resolución de referencia y que, en modo alguno, se ha acreditado que el aumento de potencia implique conversión de la planta en fija.

En conclusión final, entendemos que en la sentencia apelada se ha valorado correctamente la prueba y que la decisión de estimar que la resolución que requería la legalización no estaba justificada es acertada.

QUINTO.- No procede imponer las costas a las partes apelantes, en aplicación de la regla prevista en el art. 139.2, porque la concurrencia de un voto particular implica la existencia de dudas razonables.

FALLAMOS

Desestimamos el presente recurso de apelación. Sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber que, conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solo cabe interponer recurso de casación ante la sala correspondiente, única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio; recurso de casación que ha de prepararse ante esta sala del Tribunal Superior de



Justicia de Cantabria en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL PRESIDENTE DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA DON RAFAEL LOSADA ARMADÁ, A LA SENTENCIA DE 29 DE MARZO DE 2017 RECAÍDA EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN N° 44/2016.

PRIMERO.- Con el respeto y consideración que merecen los magistrados que han suscrito la decisión adoptada mayoritariamente en la sentencia respecto a la que emito este voto particular, debo manifestar mi desacuerdo en cuanto al contenido del fallo desestimatorio del recurso de apelación que viene a confirmar la sentencia de la magistrada juez de instancia de 14 de octubre de 2015 que estimó el recurso contencioso administrativo y anula la resolución de 18 de febrero de 2014 del Ayuntamiento de Camargo por la que se concede un plazo de dos meses para que la mercantil COPSESA proceda a la legalización de las modificaciones introducidas en la licencia de actividad de la planta portátil de asfaltado convirtiéndola en planta fija mediante la tramitación del correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Consejería de Medio Ambiente, con apercibimiento de clausura de la actividad.

SEGUNDO.- La sentencia adoptada por mayoría de esta sala expone que no se ha probado un aumento de producción en la planta de aglomerado inicial, ni se ha justificado que el aumento de potencia sea un cambio sustancial que implique la conversión de la planta en fija ni, incluso, que dichas circunstancias fueran tenidas en cuenta por la resolución de alcaldía objeto



del recurso contencioso administrativo para exigir la legalización de la licencia de actividad.

La resolución de alcaldía -objeto del recurso contencioso administrativo- de 18 de febrero de 2014 resuelve conceder un plazo de dos meses a la mercantil COPSESA para que proceda a la legalización de las modificaciones introducidas en la licencia de actividad de la planta portátil de asfaltado convirtiéndola en planta fija, mediante la tramitación del correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Consejería de Medio Ambiente, con apercibimiento de clausura de la actividad.

Las modificaciones que se tienen en cuenta por los técnicos municipales don Álvaro García-Diego Villarias (arquitecto municipal) y don Francisco Javier Escagedo Calleja (ingeniero técnico industrial) en su informe de 17 de febrero de 2014, obrante a los folios 7 a 14 del expediente administrativo, son las que admite como realizadas la sentencia de esta sala en su fundamento de derecho tercero -a la que se une este voto particular- y que estima que no estarían amparadas por las licencias de obras, son:

- Modificación de la ubicación de la cabina de mando.
- Modificación de la situación del silo de aglomerado.
- Construcción para albergar los tanques constituida de cimentación, estructura metálica y cerramiento de chapa.
- Modificación de la ubicación de uno de los tanques, quedando en el exterior de la construcción auxiliar anterior.



La sentencia dice que lo que no hace el informe citado es explicar por qué esas modificaciones implican el cambio de naturaleza portátil de la planta a fija, sin que tampoco se determine en la resolución o en el informe referido que esas obras son la razón del requerimiento de legalización.

TERCERO.- Ahora bien, si tenemos en cuenta que la licencia de apertura de 31 de octubre de 1980 definía la planta portátil como compuesta de tolvas metálicas, secadero de áridos, quemador de combustible para almacenamiento de asfalto y combustible industrial y que, a tenor del informe de los técnicos de 17 de febrero de 2014, que motiva la resolución objeto de recurso contencioso administrativo, la instalación originariamente estaba compuesta de tolvas de alimentación, transportador de banda, secadora, dosificadora-mezcladora, torre de carga, así como tanques de almacenamiento de asfalto y de combustible, es sencillo y razonable inferir que las modificaciones admitidas como no amparadas por licencia de obras referidas anteriormente, como la modificación de la situación del silo de aglomerado, la construcción para albergar tanques (con cimentación, estructura metálica y cerramiento de chapa) y la modificación de la ubicación de uno de los tanques que queda fuera de la construcción auxiliar definida anteriormente revelan, sin necesidad de mayores argumentos técnicos, una ampliación del conjunto de la instalación aunque la planta de aglomerado propiamente dicha tenga todavía la característica técnica de la portabilidad; es decir, la construcción auxiliar para albergar tanques y la ubicación de otro fuera de la construcción auxiliar, al margen de lo que es en sí mismo la planta portátil,



revela la deriva a fija del conjunto de la instalación, de conformidad con el informe de los técnicos municipales.

Es por ello, que no puede estar de acuerdo este magistrado con lo que la mercantil apelada afirma al folio 46 vuelto de su demanda; la instalación litigiosa no se encuentra en la actualidad en el mismo estado en el que se encontraba el año 1980 o, en su caso, en el año 1992 en que se tramitó y concedió la última licencia para la mejora de la planta sin que se hayan realizado otras desde la referida fecha, porque como la propia sentencia de la sala admite, se han realizado obras no amparadas por licencia de obra alguna que el cambio de titularidad de la planta, que ha tenido lugar en favor de Copsesa, tampoco legaliza.

Por esta misma razón concluye el informe de los técnicos municipales que *<<(…) el cambio de una instalación portátil y provisional de aglomerado asfáltico (recogido en el anexo C de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, -34. otros proyectos a) plantas asfálticas móviles, con un procedimiento de comprobación ambiental) a una fábrica de fabricación de asfalto (anexo B₂ grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral: Producción y Elaboración de metales. r) Plantas de tratamientos de áridos y fabricación de hormigón, morteros por vía seca y húmeda y productos asfálticos, con un procedimiento de evaluación ambiental) supone la necesidad de tramitar un nuevo procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos,*



actividades o instalaciones que compete a la Dirección General de Medio Ambiente>>.

CUARTO.- Se trata, por ende, de una licencia ambiental que debe obtenerse como consecuencia de la modificación acaecida en el conjunto de la instalación de aglomerado pues la licencia inicial de apertura y actividad de la planta portátil no cubre la evolución durante más de treinta años del conjunto de las instalaciones, como los técnicos han podido acreditar en su informe .

Con independencia de que la resolución de la alcaldía de 31 de octubre de 1980 haya concedido licencia definitiva para la instalación y funcionamiento de una planta portátil para el almacenamiento de asfalto y combustible industrial en el pueblo de Cacicedo (folio 114 del procedimiento, tomo I) y que la resolución municipal de 18 de octubre de 2013 haya concedido el cambio de titularidad de la licencia de apertura de la planta portátil mencionada a favor de COPSESA, al igual que la resolución del Director General de Innovación e Industria de 8 de enero de 2013, no puede ignorarse que es la primera propietaria de la planta la que presenta con anterioridad, el 14 de junio de 2010, la solicitud de autorización de emisión a la atmósfera para la planta de Cacicedo que se concede por resolución del Director General de Medio Ambiente el 15 de julio de 2010 y, posteriormente, por la resolución de 21 de noviembre de 2013 del Director General de Medio Ambiente por la que se modifica la autorización de emisión a la atmósfera de dicha planta siendo propietaria ya COPSESA, obrante



a los folios 553 y siguientes del procedimiento (tomo III); dicha autorización se concede sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones como consecuencia de la actividad de COPSESA y, en particular, queda condicionada a la obtención de la correspondiente evaluación de impacto ambiental o comprobación ambiental, de conformidad con el art. 10 de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado; este precepto somete el funcionamiento de actividades sujetos a algún tipo de control ambiental que queda condicionado a la realización de la oportuna evaluación de impacto ambiental o a la comprobación ambiental, de conformidad con lo prevenido en la disposición transitoria primera de dicha ley.

QUINTO.- De ello cabe inferir que la actuación municipal es de todo punto acertada, se limita a dirigir a Copsesa a que obtenga el informe de evaluación de impacto ambiental o de comprobación ambiental, en su caso, que la Ley de Cantabria 17/2006, de Control Ambiental Integrado, contempla en su art. 10, que ya la autorización de 21 de noviembre había previsto como consecuencia de la solicitud de COPSESA de 14 de noviembre de 2013 de modificación de la resolución de 15 de julio de 2010, al producirse la adquisición de dicha planta de aglomerado y la incorporación de un nuevo titular; la adecuación de dicha autorización al RD 100/2011 que la propia empresa había solicitado, lleva implícito ese control que a instancia del ayuntamiento ha considerado oportuno derivar a la consejería correspondiente; de ahí, que como expone la sentencia de esta sala de 21 de diciembre de 2012, recurso 157/2012, <<(…)el artículo 4



de la Ley 34/2007 consagre como principios rectores para la aplicación de la Ley los de cautela y acción preventiva, de corrección de la contaminación en la fuente misma y de quien contamina paga, y que el artículo 13.5, en relación con las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera incluidas en el catálogo que figura en el anexo IV, establece tajantemente que la comunidad autónoma no podrá autorizar, entre otras, la explotación de «instalaciones en las que se desarrollen actividades recogidas en el catálogo incluido en el anexo IV de esta ley y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B, si queda demostrado que el incremento de la contaminación de la atmósfera previsto por la instalación de que se trate, en razón de las emisiones que su funcionamiento ocasione, da lugar a que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire», por lo que no sólo habrá de estarse a la emisión concreta de la instalación, sino al resto de factores y circunstancias que pueden afectar a la calidad del aire en un determinado lugar, como son los atmosféricos y el "efecto dominó" producido por la concurrencia de distintos focos de emisión y su interacción. Todo ello partiendo de que inmisión y emisión son conceptos distintos que no pueden ser confundidos, como tampoco las magnitudes en que se miden los respectivos límites o umbrales».

La consideración de planta móvil en la propia solicitud de COPSESA de adaptación al RD 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, pone de manifiesto que el motivo de los recursos de apelación atinente a la necesaria valoración ambiental de la actividad de la planta ha de



ser estimado y con ello revocada la sentencia de instancia.

SEXTO.- Consecuentemente, el magistrado que suscribe este voto particular considera que debe estimarse el presente recurso de apelación formulado por Ayuntamiento de Camargo, Junta vecinal de Igollo de Camargo y Ecologistas en Acción Cantabria contra la sentencia de 14 de octubre de 2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santander y así confirmar la resolución recurrida de 18 de febrero de 2014, con expresa condena en costas a la mercantil apelada de las costas causadas en primera instancia.

En Santander, a treinta de marzo de dos mil diecisiete.